



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0871 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **05 DIC. 2018**

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-007572-2016 de fecha 25/11/2016, que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por doña **LUZ MARINA PISCONTE PAUCAR** contra la Resolución Ficta que niega lo solicitado del Expediente Administrativo N° 34138-2016 y de don **SERGIO ARTURO ROJAS CHACALTANA** contra la Resolución Ficta que deniega lo solicitado del Expediente Administrativo N° 33597-2016, omitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresados con los Expedientes Administrativos N° 42060-2016 y 42061-2016; sobre el Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 13 de Septiembre del 2016, doña **LUZ MARINA PISCONTE PAUCAR**, formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación equivalente al 30% en base a la remuneración total desde el 12 de Abril de 1996 hasta el 25 de Noviembre del 2012. Posteriormente con fecha 04 de Noviembre del 2016, la recurrente interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta omitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, fundamentando que se debe aplicar el silencio administrativo negativo que se le reconozca el Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total. Asimismo, la recurrente señala su domicilio en la Avenida Gotuzzo N° 238 del distrito de la Tinguíña, provincia y departamento de Ica.

Que, con fecha 08 de Septiembre del 2016, don **SERGIO ARTURO ROJAS CHACALTANA**, formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación equivalente al 30% en base a la remuneración total desde el 21 de Septiembre de 1994 hasta el 25 de Noviembre del 2012. Posteriormente con fecha 04 de Noviembre del 2016, la recurrente interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta omitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, fundamentando que se debe aplicar el silencio administrativo negativo que se le reconozca el Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total. Asimismo, el recurrente señala su domicilio en la Calle Los Rosales D-3 de la Urbanización "La Moderno" del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante el Oficio N° 2677-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 22 de Noviembre del 2016, se remite los Expedientes Administrativos N° 42060-2016 y 42061-2016; que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado que se eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, dé conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 157° del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, se podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, sin embargo se considerara cada uno como acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando motivación única; disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por doña **LUZ MARINA PISCONTE PAUCAR** y de don **SERGIO ARTURO ROJAS CHACALTANA** se absolverán en un solo acto administrativo.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado del 1993, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, conforme el Artículo 218 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones



de puro derecho, debiendo dirigirse a misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, el Artículo 219 de la misma Norma se establece sobre los Requisitos del recurso: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley", exigencias que reúne el Recurso de Apelación invocando al silencio administrativo negativo contra la Resolución Ficta, omitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, mediante el Memorando N° 82-2017-GORE-ICA/GRDS de fecha 19 de Enero del 2017, se solicita a la Dirección Regional de Educación de Ica, el Informe Técnico sobre el Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total, requerido por doña **LUZ MARINA PISCONTE PAUCAR** y de don **SERGIO ARTURO ROJAS CHACALTANA**, para mejor resolver el Recurso de Apelación; sin embargo hasta la fecha no ha remitido ningún documento. En consecuencia de conformidad en el Artículo 183 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" que prescribe en su numeral 1 se señala: "*De no recibirse el informe en el Término señalado, la autoridad podrá alternativamente, según las circunstancias del caso y relación administrativa con el informante: prescindir del informe (...)*"; asimismo, en el numeral 2 se indica: "*La Ley puede establecer expresamente en procedimientos iniciados por los administrados que de no recibirse informes vinculantes en el plazo legal, se entienda que no existe objeción técnica o legal al planteamiento sometido a su parecer*".

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: "*El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)*". Asimismo el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

Que, conforme el artículo 9 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que "*Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente*".

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: "*El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)*". Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM dispone que "*Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente*", conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector.

Que, asimismo, el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVICIO CIVIL, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente"; sin embargo, cabe destacar que dicho precedente, al no hacer referencia de manera expresa a la bonificación por preparación de clases, resultaría inaplicable a este tipo de beneficio.

Que, estando al Informe Técnico N° 856-2018-GORE-ICA-GRDS/LMLR y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, el D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR y la Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA.





Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0871 -2018-GORE-ICA/GRDS


SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR, los Recursos de Apelación ingresados con los Expedientes N° 42060-2016 y 42061-2016 contenidos en la Hoja de Ruta N° E-007572-2016 por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO: INFUNDADOS, los Recursos de Apelación interpuestos por doña **LUZ MARINA PISCONTE PAUCAR** contra la Resolución Ficta que niega lo solicitado del Expediente Administrativo N° 34138-2016 y de don **SERGIO ARTURO ROJAS CHACALTANA** contra la Resolución Ficta que deniega solicitado del Expediente Administrativo N° 33597-2016, omitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresados con los Expedientes Administrativos N° 42060-2016 y 42061-2016; sobre el Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución y **PUBLIQUESE**.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

Gobierno Regional de Ica
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL